

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Felipe de la Mata Pizaña¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-9/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-9/2026. Opinión.

PRIMERO. Las disposiciones analizadas en el primer concepto de invalidez no son contrarias a la Constitución, por las razones expuestas en esta opinión. No se emite opinión respecto de los planteamientos relacionados con las garantías generales de audiencia, defensa, contradicción y debido proceso.

SEGUNDO. Respecto del segundo concepto de invalidez, no se emite opinión especializada en materia electoral.

TERCERO. Respecto del tercer concepto de invalidez, no se emite opinión especializada en materia electoral.

CUARTO. Las disposiciones analizadas en el cuarto concepto de invalidez no vulneran la autonomía funcional ni reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, conforme a las razones expuestas en esta opinión. No se emite opinión respecto del planteamiento relacionado con su autonomía presupuestaria.

QUINTO. La porción normativa “ya sea federal o local”, contenida en el artículo 200 Bis, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no invade las atribuciones de los organismos públicos locales electorales.

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con la opinión diferenciada del **magistrado Reyes Rodríguez Mondragón** respecto del Tema 2, específicamente en relación con el artículo 200 Ter, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, en la porción que establece “sin señalar el asunto del que se derive el riesgo”. A su juicio, dicha cláusula puede vulnerar el principio constitucional de máxima publicidad, por lo que considera que sí resulta opinable lo relativo al conocimiento de los hechos o fuentes que sustentan el análisis de riesgo. En consecuencia, se aparta de la determinación de no emitir opinión especializada sobre ese aspecto.

¹ Por encontrarse en período vacacional.

A las veinte horas con veinte minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y el secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo.

**OPINIÓN DIFERENCIADA QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA OPINIÓN SUP-OP-9/2026
RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2026,
EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD DE
PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

Formulo la presente opinión diferenciada, en la que expondré lo que, en mi criterio, actualiza la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 200 Ter numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE) que precisaré más adelante y que motivó la Acción de Inconstitucionalidad señalada al rubro. Dicha porción normativa es, en mi criterio, contraria al principio constitucional de máxima publicidad que rige en materia electoral, previsto en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión diferenciada

1. Justificación de la necesidad de una opinión especializada

En mi consideración, **sí es motivo de opinión especializada en materia electoral** el tema planteado por el partido promovente de la Acción de Inconstitucionalidad señalada en el rubro, relativo a que el mecanismo que impide que la persona evaluada conozca los hechos, fuentes, metodología y grado de corroboración en el que se sustente una eventual evaluación sobre la existencia de riesgo de participación en actividades delictivas por parte de las personas evaluadas, a su juicio, junto con otros aspectos, **representa una restricción material indebida** al derecho a ser votado, que opera desde la etapa de postulación.

En mi criterio, la problemática planteada por el partido político promovente en la Acción de Inconstitucionalidad señalada al rubro sí es susceptible de opinión por este máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, porque como explicaré, una de las normas tildadas de inconstitucionales contiene una porción que vulnera el pleno ejercicio de derechos de naturaleza político electoral.

Estimo que, cuando el procedimiento cuya regularidad se cuestiona opera sobre la esfera jurídica de las personas aspirantes a una candidatura, en la fase previa al registro, y su resultado se proyecta sobre el derecho a ser votado, la vigencia del principio de máxima publicidad en materia electoral deja de ser una cuestión abstracta relacionada estrictamente con el debido proceso en general, para convertirse en una condición del ejercicio de un derecho político-electoral.

2. El inciso c), del numeral 1 del artículo 200 ter de la LGIPE es contrario a la normativa constitucional

En lo relevante para esta opinión diferenciada, el numeral 1 del artículo 200 Ter que es una de las normas que motivó la Acción de Inconstitucionalidad señalada al rubro determina:

“Artículo 200 Ter

1. La Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas tiene las atribuciones siguientes:

a) Recibir de los partidos políticos y, en su caso, de las personas que aspiren a una candidatura independiente las listas de las personas que pretendan postular a fin de que se sometan a una evaluación de riesgo. La Comisión deberá garantizar la confidencialidad de la información recibida en los términos de este artículo;

b) Remitir a las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, la información a que se refiere el inciso anterior, a fin de que determinen la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas respecto de las postulaciones propuestas por los partidos políticos o, en su caso, de las personas que aspiren a una candidatura independiente, y

c) Recibir la información de las instancias competentes a que se refiere el inciso anterior donde se advierta la existencia o no de un riesgo razonable, **sin señalar el asunto del que se derive el riesgo**, y notificar a los partidos políticos o a las personas que aspiren a una candidatura independiente el número y las instancias competentes que, en su caso, hayan identificado la existencia de un riesgo razonable...”

[el resaltado es propio]

De la norma transcrita se desprende el siguiente procedimiento para la realización de evaluaciones de riesgo relacionadas con posibles actividades delictivas, de las personas aspirantes a una candidatura de partido político o independiente:

- Los partidos políticos o las personas aspirantes a una candidatura independiente **harán llegar** a la Comisión una lista con los datos de identificación de las personas que pretendan postular a alguna candidatura para que sean sometidas a una evaluación de riesgo sobre posibles actividades delictivas.
- La Comisión **remitirá** a las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera², los datos de identificación de las personas aspirantes a candidaturas, proporcionados por los partidos políticos o por los propios aspirantes a candidaturas independientes, para que determinen la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas.

² Conforme con el artículo Tercero transitorio del Decreto impugnado, las autoridades de esa índole serán, enunciativamente, la Fiscalía General de la República, el Centro Nacional de Inteligencia, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Las instancias mencionadas en el punto previo informarán a la Comisión sobre la existencia o no de un riesgo razonable, **sin señalar el asunto del que se derive el riesgo** (cuando este se actualice).

- La Comisión **recibirá** la información que le envíen las instancias encargadas de la evaluación de riesgo y **notificará** a los partidos políticos o a las personas aspirantes a una candidatura independiente **únicamente el número y las instancias competentes** (de las señaladas en párrafos previos) que hayan identificado la existencia de un riesgo razonable.

Conforme con el modelo en análisis, las instancias encargadas de la evaluación de riesgo **no señalarán en la información que remitan a la Comisión, cuál es el asunto o asuntos del que hayan derivado la conclusión de que existe un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas**. Con esa información limitada, la Comisión notificará a los partidos políticos o a las personas que aspiren a una candidatura independiente, para hacer de su conocimiento únicamente el número y la identificación de las instancias competentes que hayan establecido la existencia de un riesgo razonable.

Como se aprecia, el modelo **presenta opacidad total** respecto de las causas que lleven a la conclusión sobre la existencia de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas de las personas aspirantes a candidaturas de partidos políticos o independientes. Esta opacidad se manifiesta desde la etapa en la que las instancias encargadas de la evaluación remitan a la Comisión una evaluación de riesgo sobre posible participación en actividades delictivas, **en la que se abstendrán de señalar el asunto o asuntos de los que ese riesgo derive**.

La opacidad se mantiene y se acentúa, en el siguiente momento, en el que la Comisión notifica a los partidos políticos solicitantes de la evaluación, o a las personas aspirantes a una candidatura independiente, **únicamente el número y las instancias competentes que hayan identificado la existencia de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas**.

Es decir, por una parte, la Comisión **no tendrá conocimiento del asunto o asuntos que llevaron a las instancias encargadas de la evaluación a concluir que en un caso concreto existe un riesgo razonable** de participación en actividades delictivas y, por otra, los partidos políticos o candidaturas independientes, **solo conocerán, por conducto de la notificación que haga la Comisión, el número y las instancias competentes** que concluyeron que existe dicho riesgo razonable. La norma en análisis **ni siquiera prevé, que las personas aspirantes a una candidatura de partido político sean notificadas sobre el número y las instancias que identificaron el riesgo razonable**, sino solo los partidos políticos.

El partido político promovente alega, entre otros planteamientos, que el mecanismo contenido en el artículo 200 Ter vulnera las garantías de debido proceso, porque **la persona evaluada desconoce los hechos, fuentes, documentos, metodología y grado de corroboración en que se sustenta la identificación del riesgo**. A su juicio, esa falta de información le impide ejercer oportunamente su derecho de defensa y controvertir la valoración administrativa antes de que incida en la decisión partidista sobre su postulación.

Si bien comparto lo expresado en la opinión mayoritaria, respecto de que los aspectos relacionados con el debido proceso y las garantías de audiencia y de defensa planteados por el partido promovente no son materia de opinión especializada en materia electoral, sino de un ámbito general del Derecho punitivo o sancionador del Estado, o del Derecho administrativo, la parte específica relacionada con la norma que permite a las instancias encargadas de la evaluación omitir mencionar el asunto o asuntos de los que deriva el riesgo detectado sí debe ser analizada y es susceptible de una opinión especializada, por incidir en el ejercicio pleno de derechos político-electorales, al estar relacionada con una posible vulneración al principio Constitucional de máxima publicidad en materia electoral.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 35 fracción II de la Constitución general reconoce como prerrogativas de la ciudadanía:

“...

II. poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ...”

El artículo 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos prevé, que el derecho a ser votado es un derecho humano.

Por su parte el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución general prevé, que **uno de los principios rectores de la función estatal electoral es el de máxima publicidad**.

Al tratarse de un principio, su presencia en el sistema electoral es permanente y su efecto debe irradiar a todos los actos, relaciones jurídicas y situaciones que se produzcan entre los sujetos del propio sistema (autoridades formal y materialmente electorales, personas aspirantes a candidaturas, personas candidatas, partidos políticos, autoridades de índole formal distinto a la materia electoral cuyos actos incidan en esta, etcétera).



De esta manera, el principio de máxima publicidad en materia electoral debe estar presente también en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular y en cualquier proceso en el que la autoridad electoral y otras autoridades intervengan para verificar la integridad de las precandidaturas y candidaturas frente a posibles actividades delictivas.

En el caso, en el procedimiento al que alude el artículo 200 Ter interviene el INE, a través de la Comisión de Verificación de Integridad de Candidaturas, así como autoridades del ramo de seguridad pública, inteligencia, procuración de justicia y del sistema financiero. Todos los actos de estas autoridades y todos los procedimientos que lleven a cabo deben acatar el principio de máxima publicidad en materia electoral.

La vulneración a este principio constituye una restricción injustificada que impide el ejercicio pleno del derecho humano a ser votado y de asociarse en materia política.

En el caso, la porción normativa del numeral 1, inciso c), del artículo 200 Ter, que expresa: “...***sin señalar el asunto del que se derive el riesgo***” implica el ocultamiento del asunto o asuntos del que derive la información que lleve a concluir la existencia de un riesgo de posibles actividades delictivas por parte de las personas aspirantes a una candidatura.

El referido ocultamiento viola el principio de máxima publicidad que rige todos los actos en materia electoral y, con ello, limita de manera injustificada el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, ya que carecerán de la información mínima para saber por qué se estima que existe el riesgo de que estén participando en actividades delictivas.

La determinación de la existencia de un riesgo de esa naturaleza, sin revelarse el asunto o asuntos que permitan afirmar que el riesgo existe puede impactar negativamente y causar un efecto inhibitorio en la decisión del partido político sobre postular o no a la candidatura respectiva, ya que el artículo 200 Bis, numeral 4 de la LGIPE impugnada prevé, en forma expresa, que **con base en la información que les sea proporcionada por la Comisión**, los partidos políticos determinarán sobre la procedencia o no del registro de las personas evaluadas como candidatas.

Cabe mencionar que la SCJN ya se pronunció sobre un mecanismo sustancialmente análogo al que ahora se analiza. En la acción de inconstitucionalidad 36/2011³ el Pleno invalidó una disposición del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que permitía a quienes pretendían obtener una candidatura **someterse, previamente al registro y de manera optativa**, a evaluaciones de control de confianza aplicadas por un organismo del Poder Ejecutivo. De ese precedente derivaron las jurisprudencias P./J. 9/2012 y P./J. 13/2012⁴.

Conforme a la primera de tales Jurisprudencias, si para ejercer el derecho a ser votado la ley presenta la posibilidad de que la persona sea calificada, *aun voluntariamente* en cuanto a su idoneidad para ocupar un cargo de elección popular, sin precisar con claridad las consecuencias jurídicas de esa calificación, en su favor o en su perjuicio, existe una vinculación incierta entre el derecho y el sometimiento a la evaluación, que constituye una indeterminación normativa violatoria del principio de certeza. El texto de la jurisprudencia refiere ese principio al artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución general, por tratarse entonces de una norma local; tratándose de la legislación electoral nacional, el mismo principio rector de certeza, así como el de máxima publicidad, se encuentran en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución general.

Esa indeterminación normativa, además de afectar el principio constitucional de certeza, afecta el diverso principio constitucional de máxima publicidad en materia electoral, ya que impide al INE, a los partidos políticos y a las personas aspirantes a candidaturas, conocer el asunto o asuntos de los que derivó la determinación del riesgo de participación en actividades delictivas a la que arribaron las autoridades encargadas de la evaluación de riesgo.

³ Acción de inconstitucionalidad 36/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de febrero de dos mil doce, por mayoría de diez votos en relación con el sentido y mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones, en la que se declaró la invalidez del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El engrose se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil doce.

⁴ Jurisprudencias P./J. 9/2012 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (registro 2001088), y P./J. 13/2012 (10a.), de rubro: DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD (registro 2001101). Ambas del Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, páginas 115 y 241, respectivamente.

En la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011 citada, el Pleno de la Suprema Corte descartó expresamente que la voluntariedad del trámite salvara la norma. Sostuvo que el carácter potestativo o facultativo de las disposiciones no es motivo suficiente para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad cuando se refieren al goce o ejercicio de derechos humanos, pues en las acciones de inconstitucionalidad las normas deben estudiarse en abstracto, al margen de la posibilidad fáctica de que sus destinatarios decidan ubicarse o no, voluntariamente, en su supuesto. Advirtió, además, que aun siendo voluntaria la medición, el resultado es emitido por un organismo público facultado para ello (en el caso, por autoridades de variada índole, de inteligencia, jurisdiccional o financiera), por lo que adquiere una validez formal y oficial frente a otras instituciones y autoridades, que ya no es optativa.

Tiene especial relevancia para el caso que se analiza, que la incertidumbre que el Pleno de la Suprema Corte consideró constitutiva del vicio se situó, en buena medida, en la esfera partidista. En la propia decisión, la Suprema Corte consideró que la indefinición sobre el trato que los partidos y las autoridades darían al resultado de la evaluación provocó un problema de falta de certeza. Por ello, no es respuesta suficiente sostener, que el resultado del análisis de riesgo únicamente opera en la deliberación interna del partido: esa es, precisamente, la zona en la que la SCJN ubicó la indeterminación inconstitucional.

En la citada acción de inconstitucionalidad 36/2011 la Corte calificó una configuración semejante al procedimiento que deriva de las normas impugnadas en este caso, en la que detectó una grave indeterminación normativa sin referentes que dieran plena certeza jurídica.

Esa imprevisibilidad, agravada por la vulneración al principio de máxima publicidad en materia electoral, opera en el presente caso, sobre las personas aspirantes, en la etapa previa al registro, que es parte del terreno protegido por los principios, de certeza y de máxima publicidad.

En el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el test de previsibilidad implica constatar que la norma delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad (en el presente caso, los partidos políticos, al decidir sobre realizar o no una postulación con base en una evaluación de riesgo) y defina las circunstancias en las que puede ejercerse, a fin de establecer garantías adecuadas contra los abusos, y concluyó que la incertidumbre normativa en un procedimiento con incidencia sobre el derecho a ser elegido es contraria a la seguridad jurídica⁵.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 233, párrafos 205 y 206.

En el diverso caso *Petro Urrego vs Colombia*⁶, el listado de causales del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos busca establecer criterios claros y regímenes específicos, de modo que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, en protección del ejercicio de esos derechos, sin restricciones indebidas⁷.

A partir de los criterios y precedentes señalados, es posible afirmar que la decisión sobre postular o no una candidatura por parte de los partidos políticos, basada en una evaluación de riesgo sobre posibles actividades delictivas en la que se oculta el asunto o asuntos de los que se deriva dicho riesgo vulnera el principio de máxima publicidad en materia electoral y constituye una limitación injustificada al derecho político electoral de ser votado porque impide que las personas conozcan las razones por las que se les califica como ubicadas en una situación de riesgo sobre posibles actividades delictivas e inhibe la decisión de los partidos políticos, de postular o no una candidatura, con base en evaluaciones opacas, que no revelan el asunto o asuntos en los que se basa la evaluación.

3. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la porción normativa que se lee ***“...sin señalar el asunto del que se derive el riesgo...”*** contenida en el inciso c), del numeral 1 del artículo 200 Ter de la LGIPE es contraria al principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, previsto en el artículo 41 Base V Apartado A de la Constitución general, porque permite evaluaciones de riesgo respecto de las cuales las autoridades a cargo de la evaluación oculten la información sobre **el asunto o asuntos de los que se deriva el riesgo**, lo cual puede causar un efecto inhibitorio en las decisiones de los partidos políticos respecto a postular o no candidaturas a cargos de elección popular y afectar con ello el ejercicio pleno del derecho a ser votado.

Por estas consideraciones, formulo la presente opinión diferenciada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, citado, párrafo 107, y caso *Petro Urrego vs. Colombia*, citado, párrafos 96 y 100.

⁷ Caso *Petro Urrego vs. Colombia*, citado, párrafo 98.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:27/07/2026 01:41:45 p. m.
Hash:✔aw6WrIlkpTPTsHbpJWce+RNaXrE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:27/07/2026 03:05:34 p. m.
Hash:✔5gJjyWTANKdqz/S7fx4cQdOVgq8=